



\*\*\*\*\***(1)**.

**VS.**  
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

**EXPEDIENTE 181/2022 S.E.**

Mexicali, Baja California, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución de siete de julio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\***(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                                         |                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal                                        | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| Tribunal                                                | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                    |
| Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.                                                                                              |
| C4                                                      | Centro de Control, Comando y Comunicación.                                                                                                                                         |
| Comisión de Honor y Justicia                            | Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.                                                                                                                         |
| Código Civil Adjetivo                                   | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                |
| Sala Especializada                                      | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                      |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el diecinueve de agosto de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda

de nulidad contra la resolución de siete de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

**II.-** Que en proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

**III.-** Que el seis de diciembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con su copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 1041 a la 1090 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de Ley del Tribunal, en base a que la parte actora controvierte cuestiones relativas que debió impugnar en el momento en el que fue emitido acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de doce de agosto de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 54.-** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

*IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.*

*Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.*

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal



es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquellos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, **y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última

voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de siete de julio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente \*\*\*\*\* (2)), en la que se reunieron diversos medios de prueba que sirven de sustento al acuerdo de inicio de procedimiento de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

Precisado lo anterior, como se anticipó, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas a la investigación administrativa \*\*\*\*\* (2) (específicamente la recolección de videos en la investigación que después sirvieron de base al acuerdo de inicio de procedimiento), por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental **podrán**

**reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.**

Esto, toda vez que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** La parte actora en su único motivo de inconformidad, al que se refiere como Primero, alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución combatida realiza una valoración ilegal de pruebas a las que les otorga un valor probatorio que no les corresponde.

- Que la resolución combatida valoró en el considerando Quinto, fracción I, numeral 3, dos discos compactos DVD-R marca Verbatim, con la leyenda escrita "\*\*\*\*\* (3) y \*\*\*\*\* (3) (07abr) Parte II Cam. Lat.", y la constancia levantada por la autoridad al inspeccionar dichos videos, a los cuales les otorgo un valor probatorio pleno, lo cual es contrario a derecho.

- Que los videos contenidos en los citados discos DVD-R, no hacen prueba plena, pues por su propia naturaleza pueden ser alterados o modificados, por lo que para su fuerza probatoria deben ser adminiculados con la prueba pericial en materia de informática.

- Que "*las constancias de videos*" (sic) al obrar en un documento público solo es apta para acreditar lo que en ella se contiene y no puede ir mas allá de su contenido.

-Que la constancia de video elaborada por la autoridad administrativa únicamente puede tener el valor de indicio.

- Que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para demostrar que incumplió con la obligación de no reportar la detención de diverso vehículos, y no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el sujeto al procedimiento.

**QUINTO.- Responsabilidad administrativa.** En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción \*\*\*\*\* (2) instaurado en su contra.

En la resolución de siete de julio de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

**"Artículo 20.-** Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

### Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día siete de abril de dos mil diecinueve, omitió reportar al C4 la detención de cuatro vehículos en el momento que estas se llevaron a cabo, consistentes en los siguientes:

- 1) Un vehículo de marca \*\*\*\*\* (3) detenido a las nueve horas con diecisiete minutos (09:17 horas).
- 2) Un vehículo de marca \*\*\*\*\* (3) detenido a las diez horas con treinta y cinco minutos (10:35 horas).
- 3) Un vehículo de \*\*\*\*\* (3) detenido a las once horas con diez minutos (11:10 horas).
- 4) Un vehículo de marca \*\*\*\*\* (3) detenido a las doce horas con tres minutos (12:03 horas).

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (páginas 6 y 7 de la resolución impugnada):

**"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE.** Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. \*\*\*\*\* (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), al no haber reportado a la central de radio la detención de varios vehículos, en el momento que estas se llevaron a cabo; toda vez que, mediante oficio número \*\*\*\*\* (4) de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el \*\*\*\*\* (1), Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California, remite similar número \*\*\*\*\* (4), signado por el \*\*\*\*\* (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informa que de la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia instalado en las

unidades de patrulla, con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, en el turno que comprende de las 06:00 horas a las 14:00 horas del día **siete de abril de dos mil diecinueve**, se observa en los registros de video grabación de la unidad de patrulla **\*\*\*\*\* (3)**, a las **09:17:33** horas, los agentes realizan la intervención de **un vehículo de marca \*\*\*\*\* (3)**, mismos que descienden de la unidad para interactuar de manera verbal con el conductor, colocándose el responsable de unidad justo al lado de la ventana del conductor y el operador a espaldas del mismo, a los dos minutos después termina el dialogo y a las **09:18:48 horas** el agente retira su mano izquierda de la ventana del conductor e introduce su mano a la parte superior izquierda de su chaleco balístico, para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. De igual manera, siendo las **10:35:38 horas** los agentes de la unidad ya mencionada realizan la intervención de un **vehículo marca \*\*\*\*\* (3)**, en la cual el agente conversa por aproximadamente diez minutos con el conductor, en el minuto **10:39:06** el agente inspecciona el vehículo, minutos después el agente invita al conductor a pasar a la parte posterior, mismo que toma sus pertenencias de la cajuela y aborda el vehículo, justo en el momento **10:43:12** se aprecia que el agente toma un documento del conductor con ambas manos y su ante brazo izquierdo se asoma por el dorso de su espalda introduciendo algo en la parte superior de su chaleco balístico para posterior finalizar la intervención quedando sin efecto infracción. Seguidamente, en el recorrido de vigilancia la unidad realiza una detención a las **11:10:24 horas** de un **vehículo de \*\*\*\*\* (3)**, por el supuesto de un alto de disco, le toma seis minutos la intervención, en los cuales el agente baja de la unidad y dialoga con el conductor, después le permite retirarse del lugar para posterior interceptarlo realizar un intercambio de mano del conductor de la motocicleta a mano del responsable de la unidad policial, lo cual se aprecia en el minuto **11:15:16** a través de la cámara lateral izquierda. Finalmente, siendo las **12:03:06 horas** se realiza la intervención de un **vehículo marca \*\*\*\*\* (3)**, durando la intervención diecisiete minutos, a las **12:16:06** se aprecia claramente que el agente introduce la mano izquierda a través de la ventana del conductor y posterior a eso finaliza la intervención al retornar a la unidad introduce su mano izquierda a la parte superior izquierda de su chaleco balístico. Siendo el C. **\*\*\*\*\* (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien realizó la intervención sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave", y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

**SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.**

Son **fundados pero inoperantes, por una parte, e infundados por otra**, los argumentos en que se hacen consistir el motivo de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

Son **fundados pero inoperantes** los argumentos concernientes a que la **autoridad demandada valoró indebidamente el contenido de los discos compactos (formato DVD-R)**, descritos en el Considerando Quinto, numeral 3, de la resolución impugnada, por las razones que se explican a continuación.

En primer término, conviene precisar que, de la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:**

**1.- Documental pública, consistente en original del oficio \*\*\*\*\* (4)** recibida el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por el \*\*\*\*\* (1), Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Agente \*\*\*\*\* (1), operador de la unidad \*\*\*\*\* (3), al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realiza la detención de varios vehículos, apreciándose que por razones indeterminadas el Agente en cita, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo infraccionar a los ciudadanos y/o presentarlos ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo **20**, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (visible a foja 102 de autos)

**2.-** Copia fotostática del **oficio número \*\*\*\*\* (4)**, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por el \*\*\*\*\* (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual el Servidor Público hace de conocimiento al Lic. Carlos Hugo Tafoya Munguía, entonces Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que durante la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de las unidades patrulla, con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, en el turno que comprende de las 06:00 horas a las 14:00 horas del día **siete de abril de dos mil diecinueve**, se observa en los registros de video grabación de la unidad de patrulla \*\*\*\*\* (3), a las **09:17:33 horas**, los agentes realizan la intervención de un **vehículo de marca \*\*\*\*\* (3)**, mismos que descienden de la unidad para interactuar de manera verbal con el conductor, colocándose el responsable de unidad justo al lado de la ventana del conductor y el operador a espaldas del mismo, a los dos minutos después termina el dialogo y a las **09:18:48 horas** el agente retira su mano izquierda de la ventana del conductor e introduce su mano a la parte superior izquierda de su chaleco balístico, para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. De igual manera, siendo las **10:35:38 horas** los agentes de la unidad ya mencionada realizan la intervención de un **vehículo marca \*\*\*\*\* (3)**, en la cual el agente conversa por aproximadamente diez minutos con el conductor, en el minuto **10:39:06** el agente inspecciona el vehículo, minutos después el

agente invita al conductor a pasar a la parte posterior, mismo que toma sus pertenencias de la cajuela y aborda el vehículo, justo en el momento **10:43:12** se aprecia que el agente toma un documento del conductor con ambas manos y su ante brazo izquierdo se asoma por el dorso de su espalda introduciendo algo en la parte superior de su chaleco balístico para posterior finalizar la intervención quedando sin efecto infracción. Seguidamente, en el recorrido de vigilancia la unidad realiza una detención a las **11:10:24 horas** de un **vehículo de \*\*\*\*\* (3)**, por el supuesto de un alto de disco, le toma seis minutos la intervención, en los cuales el agente baja de la unidad y dialoga con el conductor, después le permite retirarse del lugar para posterior interceptarlo realizar un intercambio de mano del conductor de la motocicleta a mano del responsable de la unidad policial, lo cual se aprecia en el minuto **11:15:06 horas** a través de la cámara lateral izquierda. Finalmente, siendo las **12:03:06 horas** se realiza la intervención de un **vehículo marca \*\*\*\*\* (3)**, durante la intervención diecisiete minutos, a las **12:16:06** se aprecia claramente que el agente introduce la mano izquierda a través de la ventana del conductor y posterior a eso finaliza la intervención al retornar a la unidad introduce su mano izquierda a la parte superior izquierda de su chaleco balístico. Además, informa que de acuerdo a los registro del sistema rol de servicio el agente **\*\*\*\*\* (1)** con número nómina **\*\*\*\*\* (5)** como responsable de la unidad, **\*\*\*\*\* (1)** con número de nómina **\*\*\*\*\* (5)** como operador de patrulla y **\*\*\*\*\* (1)** con número de nómina **\*\*\*\*\* (5)** como operador de unidad, adscritos a patrullas oeste de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismos que se encuentran tripulando la unidad **\*\*\*\*\* (3)** en la hora y día señalado. (Visibles a foja 103 y 104 de autos)

**3.- Disco compacto DVD-R**, marca **Verbatim**, con la leyenda escrita **\*\*\*\*\* (3)**, remitidos mediante el oficio número **\*\*\*\*\* (4)** de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, recibido el día veinticuatro del mismo mes y año, signado por el **\*\*\*\*\* (1)**, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que **\*\*\*\*\* (1)**, **operador** de la unidad **\*\*\*\*\* (3)**, al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realiza la detención de varios vehículos, apreciándose que por razones indeterminadas el Agente dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones, omitiendo infraccionar a los ciudadanos y/o presentarlos ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el **artículo 20**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. (Visibles a foja 117 y 118 de autos)

(...)

*Ahora bien, respecto de la documental pública, consistente en **constancia de video** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por el **\*\*\*\*\* (1)**, Abogado adscrito al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, obrante de foja 55 a 56 de autos, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo en el momento en que ésta se lleva a cabo.*



4.- Copia certificada del **nombramiento de personal** del agente \*\*\*\*\***(1)**, remitidos mediante oficio número \*\*\*\*\***(4)** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*\*\***(1)**, Jefe de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali (visible a foja 137 a 145 de autos)

5.- **Oficio** número \*\*\*\*\***(4)** suscrito por la \*\*\*\*\***(1)**, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a fojas 126 de autos).

6.- Copia certificada del **Rol de Servicio y Control de Novedades** correspondiente al primer turno, Patrullas oeste, que comprende de las 6:00 horas a las 14:00 horas del día siete de abril de dos mil diecinueve (visible a foja 149 a 152 de autos).

7.- Copia certificada de la **Bitácora de Detención** de fecha siete de abril dos mil diecinueve, correspondiente al primer turno, Patrullas poniente. (visibles a fojas 153 a 155 de autos).

8.- **Oficio** \*\*\*\*\***(4)** de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve signado por el \*\*\*\*\***(1)**, Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual hace de conocimiento que el Agente \*\*\*\*\***(1)**, se encontraba activo en el primer turno con un horario de las 6:00 horas a las 14:00 horas, en Patrullas Oeste, como responsable de la unidad \*\*\*\*\***(3)** y remite rol de servicio correspondiente (visible a foja 148 de autos).

La parte actora, en su motivo de inconformidad en estudio, **únicamente controvierte la valoración** que hizo la autoridad demandada **de las prueba de cargo** referidas en el **punto 3 (recién transcrito)**, consistentes en **dos discos compactos DVD-R**, y la **constancia de video** elaborada por \*\*\*\*\***(1)**, abogado adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali.

Al respecto señala el actor que en la resolución la autoridad les otorgó a dichos discos compactos, y a la constancia de su contenido, un **valor probatorio pleno**, lo cual es contrario a derecho.

Se considera **fundado** dicho argumento en virtud de que los discos compactos DVD-R en los que se contienen los videos grabados por la unidad patrulla \*\*\*\*\***(3)**, **por sí solos** se reducen a un **valor de indicio**, en razón de que de las constancias del expediente \*\*\*\*\***(2)** se advierte que dichos discos compactos se allegaron al procedimiento administrativo de remoción en calidad de **instrumentos que contenían información**, aportados por un tercero a la Sindicatura durante la fase de la investigación administrativa, por lo que su valor demostrativo se limita a que los datos en ellos registrados puedan relacionarse con los hechos atribuidos

al actor, y corroborarse con el resto de los medios de prueba obrantes en el procedimiento, mediante un ejercicio de razonabilidad e inferencia lógica.

Ahora, es inconcuso que los referidos discos compactos DVD-R, cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal, y pueden desahogarse por su propia naturaleza, sin necesidad de una diligencia especial, siempre que se cuente con el equipo necesario para su reproducción, **por lo que para efectos probatorios comparten el carácter de una prueba documental**, como se advierte del criterio adoptado por el Pleno del más alto Tribunal del País, en la tesis de Jurisprudencia número P./J. 18/2020 (10a.)<sup>1</sup>; sin embargo, esto no implica que deba otorgárseles el valor de documentos públicos, con valor probatorio pleno.

La ilegalidad de la resolución deriva del hecho de que al momento de valorar las pruebas, en el Considerando Quinto, apartado I, numeral 3, la autoridad demandada otorgó valor probatorio pleno a los discos compactos DVD-R, fundando su determinación en lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 368, 414 y 418 del Código Civil Adjetivo, refiriéndose los tres primeros a la prueba documental pública, sin que la autoridad explique porque consideró que los discos DVD-R tiene la naturaleza de documentos públicos.

En efecto, de un análisis al contenido de dichos preceptos del Código Civil Adjetivo, de subsecuente inserción, esta Sala Especializada considera que los discos DVD-R no constituyen documentos públicos y no debió considerárseles así por la autoridad demandada.

Los artículos en mención disponen:

***Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.***

***Artículo 285.- La ley reconoce como medios de prueba:***

*(...)*

***III.- Documentos Públicos;***

*(...)*

***Artículo 322.- Son documentos públicos:***

*(...)*

***II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;***

<sup>1</sup> De rubro y datos de identificación siguientes: **"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUEL."** Registro digital: 2022595. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 18/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de Tesis 28/2019.

(...)  
**Artículo 323.-** Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización.

De lo antes transcrito, se advierte que para que un documento tenga el carácter de público, debe constar que fue emitido por un funcionario con atribuciones para emitirlo, y que fue producido en ejercicio de funciones, sin embargo, la autoridad demandada no acreditó que los discos compactos DVD-R reúnan dichas características.

La autoridad demandada no refirió la existencia de alguna **constancia o certificación original**, auténtica, con firmas y sellos originales, de la que se advierta que dichos discos son producto del ejercicio de funciones de un servidor público con facultades para emitirlo.

En este contexto, la autoridad no motivó adecuadamente su determinación de considerar a dichos instrumentos tecnológicos (DVD-R), como un documento público, por lo que contraviene las propias normas adjetivas invocadas en la resolución.

Por otra parte, respecto de los artículos 368, 414 y 418 del Código Civil Adjetivo invocados por la autoridad para sustentar el valor probatorio pleno que le concedió a los discos compactos, estos sí se refieren a medios electrónicos u ópticos en los que conste información, sin embargo, de su texto no se advierte que se les tase con valor probatorio pleno, por el contrario, el artículo 414 citado, dispone que para valorar la fuerza probatoria de dichos medios, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información en ellos contenida.

La parte conducente de dicho artículo establece:

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

**Artículo 414.-** Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

**Se reconoce como prueba** la información generada o comunicada que conste en **medios electrónicos, ópticos** o en cualquier otra **tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada** y en su caso, si es posible atribuir a las personas



obligadas el contenido de la información relativa y ser accesibles para su ulterior consulta.  
(...)

BAJA CALIFORNIA

De lo antes expuesto, es válido concluir que contrario a lo determinado por la autoridad demandada, los instrumentos tecnológicos en los que se contiene información registrada, como los DVD-R, deben ser valorados en el contexto en el que fueron generados y aportados al procedimiento respectivo, y no se encuentran tasados con valor probatorio pleno por sí mismos.

Por lo tanto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad en estudio, al otorgar valor probatorio pleno a los discos DVD-R, en contravención a las propias normas en las que fundamentó su valoración.

Así, se concluye que los referidos discos compactos únicamente tendrían un valor relativo a manera de indicio, **quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.**

Asimismo, **resulta fundado** el argumento expuesto por el actor consistente en que la constancia de video elaborada por el servidor público adscrito a la Dirección de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal dependiente de la Sindicatura Municipal, al obrar en un **documento público** solo es apta para acreditar lo que en ella se contiene, de forma tal que su valor debe alcanzar únicamente para acreditar que en el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el citado funcionario realizó una diligencia en la que reprodujo los videos que se encontraban grabados en los discos compactos DVD-R, pero **resulta inexacto afirmar** que tengan valor probatorio pleno para demostrar los hechos ocurridos el día siete de abril de dos mil diecinueve durante el desarrollo del servicio del actor.

Lo anterior, en virtud de que el instrumento elaborado por el servidor público adscrito a la Sindicatura Municipal, constituye únicamente una constancia en la que éste precisa sus apreciaciones al momento de reproducir los videos registrados en los discos compactos, pero esto no implica que el servidor público haya estado presente el día siete de abril de dos mil diecinueve al momento de los hechos, ni tampoco que éste haya obtenido la información directamente de la fuente originaria (sistema de video vigilancia de la unidad patrulla); por lo que si bien dicha constancia sí constituye un documento público, únicamente sería eficaz para probar que el servidor

público reprodujo los videos guardados en los discos y que plasmó lo que observó en ellos.

Ahora bien, no obstante resultar fundados los argumentos del actor en cuanto a la valoración que realizó la autoridad demandada de los discos DVD-R, resultan inoperantes para variar el sentido de la resolución impugnada, puesto que se advierten tres circunstancias esenciales:

- i. Que los mencionados **discos compactos y la "constancia de video", no fueron la única prueba** que consideró y valoró la autoridad para sustentar su resolución;
- ii. Que los mencionados **discos compactos y la "constancia de video", sí tienen un valor probatorio**, al constituirse en **indicio y un documento público que se vieron robustecidos con otros medios de convicción.**
- iii. Que **no existe dato objetivo** alguno que demuestre que los videos **se hayan obtenido ilícitamente, o hayan sido alterados o modificados.**

En efecto, de un análisis a la resolución impugnada se aprecia que en el Considerando Quinto de la misma, la autoridad analizó y valoró una serie de medios de prueba, estableciendo los datos e información que obtuvo de cada uno de ellos, relacionándolos entre sí, exponiendo las consideraciones que le permitieron llegar a la convicción de que el miembro policial \*\*\*\*\***(1)** había incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI, del artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial; como se advierte de la siguiente extracto de la parte conducente del citado Considerando Quinto de la resolución impugnada:

**"QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO.** En virtud de lo anterior...

"1- **Documental Pública**, consistente en **original de oficio número \*\*\*\*\***(4)****, recibido el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, **signado por el \*\*\*\*\***(1)** Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Agente \*\*\*\*\***(1)**, operador de la unidad \*\*\*\*\***(3)**, al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realiza la detención de varios vehículos, apreciándose que por razones indeterminadas el Agente en cita, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo Infraccionar a los ciudadanos y/o presentarlos ante la autoridad correspondiente,... Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por



los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa,... Medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar que el agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal \*\*\*\*\* (1), al realizar el Servicio de Seguridad Pública encomendado, en el horario comprendido del primer turno del día siete de abril de dos mil diecinueve de las 06:00 (seis) horas a las 14:00 (catorce) horas, realizó la detención de varios vehículos, los cuales, no fueron reportados a la central de radio.

2- En lo que respecta al anexo consistente en **copia fotostática del oficio número \*\*\*\*\* (4)** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por el \*\*\*\*\* (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual el Servidor Público hace de conocimiento al Lic. Carlos Hugo Tafoya Munguía, entonces Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que durante la **revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia** instalado en las unidades de patrulla, con la finalidad de verificar su estado, **así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones**, en el turno que comprende de las 06:00 horas a las 14:00 horas del día siete de abril de dos mil diecinueve, se observa en los registros de video grabación de la unidad de patrulla \*\*\*\*\* (3), a las 09:17:33 horas, los agentes realizan la intervención de un vehículo de marca \*\*\*\*\* (3), mismos que descienden de la unidad para interactuar de manera verbal con el conductor, **colocándose el responsable de unidad justo al lado de la ventana del conductor y el operador a espaldas del mismo**, a los dos minutos después termina el dialogo y a las 09 18:48 horas el agente retira su mano izquierda de la ventana del conductor e introduce su mano a la parte superior izquierda de su chaleco balístico, para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. De igual manera siendo las 10:35:38 horas los agentes de la unidad ya mencionada **realizan la intervención de un vehículo marca \*\*\*\*\* (3)**, en la cual el agente conversa por aproximadamente diez minutos con el conductor, en el minuto 10:39:06 el agente inspecciona el vehículo, minutos después el agente invita al conductor a pasar a la parte posterior, mismo que toma sus pertenencias de la cajuela y aborda el vehículo, justo en el momento 10:43:12 se aprecia que el agente toma un documento del conductor con ambas manos y su ante brazo izquierdo se asoma por el dorso de su espalda introduciendo algo en la parte superior de su chaleco balístico para posterior finalizar la intervención quedando sin efecto infracción. Seguidamente, en el recorrido de vigilancia **la unidad realiza una detención a las 11:10:24 horas de un vehículo de \*\*\*\*\* (3)**, por el supuesto de un alto de disco, le toma seis minutos la intervención, en los cuales el agente baja de la unidad y dialoga con el conductor, después le permite retirarse del lugar para posterior interceptarlo realizar un intercambio de mano del conductor de la motocicleta a mano del responsable de la unidad policial, **lo cual se aprecia en el minuto 11 15:16 a través de la cámara lateral izquierda**. Finalmente **siendo los 12:03:06 horas se realiza la intervención de un vehículo marca \*\*\*\*\* (3)**, durando la intervención diecisiete minutos, a las 12:16:06 se aprecia claramente que el agente introduce la mano izquierda a través de la ventana del conductor y posterior a eso finaliza la intervención al retornar a la unidad introduce su mano izquierda a la parte superior izquierda de su chaleco balístico. **Además, informa que de acuerdo a los registros del sistema rol de servicio el agente \*\*\*\*\* (1) con número de nómina \*\*\*\*\* (5) como responsable de unidad, \*\*\*\*\* (1) con número de nómina \*\*\*\*\* (5) como operador de patrulla y \*\*\*\*\* (1) con número de nómina \*\*\*\*\* (5) como operador de unidad, adscritos a patrullas oeste de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismos que se encuentran tripulando la unidad \*\*\*\*\* (3) en la hora y día señalado.**

Anexando a dicho oficio **copia simple del Rol de Servicio** del día siete de abril de dos mil diecinueve, primer turno, de patrullas oeste; así como **copia simple de la bitácora de fecha siete de abril de dos mil diecinueve**, correspondiente al primer turno de zona poniente; y copias simples de los **Hojas de Servicio correspondiente** a los Miembros de Nombre \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1).

**Probanzas a las que se les concede valor indiciario** de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368, 369 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación Supletoria a la materia en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicados en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), con los cuales se robustece lo narrado en el ocurso número \*\*\*\*\* (4) de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve Documentos que obran de fojas 2 a 12 de autos.

3.- **DOS DISCOS COMPACTOS DVD-R**, marca Verbatim, con la leyenda escrita \*\*\*\*\* (3), **remitidos mediante el oficio número \*\*\*\*\* (4)** de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, recibido el día veinticuatro del mismo mes y año, signado por el \*\*\*\*\* (1), Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal,...

**Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrado datos o información, y que ha esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados a los procesados**, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción, del que se le corrió traslado al procesado según constancia de notificación de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, visible de la foja 299 a 304 de autos, por lo que una vez reproducido se advierte que se observan dos archivos con nombres CH03\_ 20190407083000-100000\_0-133-3" y "CH03\_20190407083000-113000\_0-133-3" seleccionando el primero de ellos para su reproducción y a su vez para realizar un análisis del mismo, desplegándose una imagen de video en la que se aprecia lo siguiente: Se observa en el registro de la videograbación que inicia a las 08:29:59, siendo las 09:17:33, se observa que detiene su marcha un vehículo Chevrolet tipo camioneta, color rojo, colocándose detrás de la unidad de policía de la que desciende por el lado del conductor una persona del \*\*\*\*\* (6), y por el lado derecho una persona también del \*\*\*\*\* (6), ambos con el uniforme característico de la Policía Municipal, los cuales se acercan por el lado del conductor al vehículo \*\*\*\*\* (3), en el minuto 09:17:48 el agente retira su mano izquierda de la ventana del conductor e introduce su mano a la parte posterior izquierda de su chaleco balístico, quienes después de dialogar unos minutos, a las 09:18:35, retirándose del lugar los agentes y el ciudadano a bordo del vehículo \*\*\*\*\* (3), no teniendo hechos más relevantes que asentar concluye la videograbación a las 10:00:00.

Acto continuo se procede al análisis del segundo de los videos, desplegándose una imagen de video en que se aprecia lo siguiente: se observa que la videograbación inicia a los 09:59:59; siendo que a las 10:35:38 se observa que la unidad detiene la marcha de un vehículo tipo sedán, marca \*\*\*\*\* (3), colocándose detrás de la unidad de policía de la que descienden por el lado del conductor una persona del \*\*\*\*\* (6), quien dialoga con el conductor de dicho vehículo, entregándole esta persona unos papeles, los cuales revisa por unos minutos el agente; a las 10:37:43 desciende del vehículo \*\*\*\*\* (3) el conductor, siendo una persona de complexión \*\*\*\*\* (6), quien el agente le realiza una revisión corporal en la parte trasera del vehículo Honda, quedando de espaldas a la cámara de la unidad; a las 10:40:05, el ciudadano sube nuevamente a su vehículo, dialogando por unos minutos, observándose a las 10:43:05 que el agente introduce su mano izquierda al vehículo, entregándole el ciudadano un objeto que observa por unos segundos el agente, regresándolo al ciudadano, terminando la intervención a las 10:43:59, para retirarse el agente en la patrulla y el ciudadano en su vehículo \*\*\*\*\* (3). Posteriormente a las 11:10:26, detiene su marcha un vehículo tipo \*\*\*\*\* (3), con un ciudadano a bordo, quien porta camiseta negra y casco azul, acercándose a las 11:10:50 el agente ya descrito con anterioridad a dialogar con él; a las 11:11:07 el ciudadano saca su cartera, tomando un objeto y entregándoselo al agente, quien mientras dialoga se encuentra observándolo, terminado la intervención a las 11:13:55, no teniendo más hechos que asentar se concluye la videograbación a las 11:28:16.

Por consiguiente, se procede a analizar el segundo disco, con las mismas características, con la leyenda "\*\*\*\*\* (3) (07abr) Parte II Cam. Lat."; mismo que al reproducirlo, abre una ventana con un folder digital de nombre "LATERAL" y un archivo de video con nombre

"CH03\_20190407113000-130000\_0-133-3", procediendo a reproducir este último en el cual se observa lo siguiente: se aprecia que la videograbación inicia a las 11:30:00; a las 12:03:40, un vehículo \*\*\*\*\* (3) detiene su marcha, colocándose detrás de la unidad de policía de la que desciende por el lado del conductor una persona del \*\*\*\*\* (6), acercándose al lado del conductor del vehículo \*\*\*\*\* (3), con el cual dialoga por varios minutos, entregándole el ciudadano, un documento el cual mientras entablan conversación, el agente observa, a las 12:12:40, el agente procede a revisar la cajuela del vehículo intervenido, posterior a ello continúan dialogando, concluyendo la intervención a las 12:16:13, retirándose del lugar tanto la patrulla, así como el vehículo \*\*\*\*\* (3), posterior a ello transcurre con normalidad el turno, concluyendo el video a las 12:59:59, sin realizar los reportes correspondientes al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C-4, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018)

Para una mejor apreciación de los hechos aquí analizados, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para dictar resolución, **tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación** contenida en el archivo "CH03\_20190407083000-100000\_0-133-3" y que son las siguientes:

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 09:17:33", se observa que la unidad \*\*\*\*\* (3) detiene la marcha un vehículo \*\*\*\*\* (3).

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 09:17:48" el agente retira su mano izquierda de la ventana del conductor e introduce su mano a la parte posterior izquierda de su chaleco balístico, mientras que otro agente también se encuentra de infantería observando, para posteriormente retirarse del lugar, quedando sin efecto infracción alguna

De igual forma, se tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación contenida en el archivo "CH03\_20190407100000-113000\_0-133-3" y que son las siguientes:

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 10:35:38" el agente tripulante de la unidad \*\*\*\*\* (3), realiza la intervención de un vehículo \*\*\*\*\* (3).

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 10:43:12" el agente toma un documento del conductor, introduciendo algo en su chaleco balístico, para finalizar la intervención y quedando sin efecto la infracción.

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 11:10:24" el agente de la unidad \*\*\*\*\* (3), realiza la detención de un vehículo de \*\*\*\*\* (3), dialogando con el conductor durante varios minutos, para posteriormente dejarlo ir sin infracción alguna.

De igual forma, se tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación contenida en el archivo "CH03\_20190407113000-130000\_0-133-3" y que son las siguientes:

(...)

Mostrando en pantalla/"07/04/2019 12:03:40" el agente de la unidad \*\*\*\*\* (3), realiza la detención de un vehículo marca \*\*\*\*\* (3), durando la intervención varios minutos.

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 12:16:06" el agente de la unidad \*\*\*\*\* (3), introduce su mano izquierda en la ventana del conductor, y posteriormente finaliza la intervención y regresa a la unidad mientras que introduce su mano izquierda en su chaleco balístico.

**Medio probatorio que es eficaz y suficiente para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte del activo, toda vez que una vez que se procedió a reproducir este instrumento aportó información y datos respecto a la ejecución de la conducta que le fue imputada al procesado,** dejando evidenciadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que proporcionan certeza jurídica tanto a esta autoridad como al imputado, ya que se acredita fehacientemente su participación en los hechos que le fueron imputados en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción de fecha doce de agosto de dos mil veinte; por lo que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California...

(...)

Ahora bien, **respecto a la documental pública,** consistente en constancia de video de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por el \*\*\*\*\* (1), Abogado adscrito al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, obrante de foja 55 a 56 de autos, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo en el momento en que ésta se lleva a cabo.

Por otra parte, es de vital importancia precisar que, **la constancia de video es un instrumento de apoyo para facilitar el entendimiento del contenido de la videograbación contenida en los Discos compactos DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda escrita \*\*\*\*\* (3), que tiene como finalidad realizar la narración detallada de los hechos acontecidos en el primer turno del día siete de abril de dos mil diecinueve, durante las intervenciones de la unidad \*\*\*\*\* (3), sin que la misma constituya la prueba en sí, toda vez que, la prueba la constituye la videograbación;** por lo que, los hechos imputados se encuentran plenamente demostrados con la videograbación la cual ha sido valorada en el presente numeral del capítulo de las PRUEBAS DE LA AUTORIDAD, y a la cual se le ha concedido valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que, esta autoridad resolutoria, al igual que los otros medios de prueba que obran en autos, realizó su análisis para estar en condiciones de resolver lo que en derecho procede.

**4.- Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de personal del agente \*\*\*\*\* (1),** remitidos mediante oficio número \*\*\*\*\* (4) de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*\*\* (1), Jefe de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali (visible de foja 36 a 44 de autos); probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción II, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California... **Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. \*\*\*\*\* (1) es Agente adscrito a la Subdirección de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "activo" dentro de la Institución**



**Policia, con categoría de POLICÍA con fecha de ingreso del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.** Por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, y en específico la fracción XXXVI del artículo 20: relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo

**5.- Documental pública, consistente en oficio número \*\*\*\*\* (4) de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la \*\*\*\*\* (1), Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de foja 27 a 35 de autos), a través del cual informa el estatus laboral "activo", el último domicilio particular del Agente \*\*\*\*\* (1), asimismo, informa que no cuenta con amonestaciones,...**

**6.- Documentales públicas, consistentes en copia certificada del Rol de servicio y Control de Novedades, de fecha siete de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al Primer turno, de Patrullas oeste; así como copias certificadas de la bitácora de detención de vehículos, de fecha siete de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al primer turno, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad \*\*\*\*\* (3). Documentales que fueron remitidas mediante oficio número \*\*\*\*\* (4) de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,...** probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentos elaborados por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California ...

Respecto al Rol de servicio y Control de Novedades, consiste en documental que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA). Probanza que resulta pertinente y eficaz para acreditar que en el Primer turno que comprende de las 06:00 horas a las 14:00 horas del día siete de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a Patrullas oeste, el procesado \*\*\*\*\* (1), se encontraba activo en sus funciones de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal como operador de patrulla \*\*\*\*\* (3); además, del Control de Novedades, se desprende que en la unidad \*\*\*\*\* (3), se encontraba como responsable \*\*\*\*\* (1) y como operador \*\*\*\*\* (1); mientras que en la unidad \*\*\*\*\* (3) estaba como responsable \*\*\*\*\* (1) y como operador \*\*\*\*\* (1).

En cuanto a la bitácora de detención de vehículos, queda evidenciado que el Miembro \*\*\*\*\* (1) no reportó a la central de radio (C4) la detención de los siguientes vehículos:

09:17:33 horas: se realiza la intervención de un vehículo de marca \*\*\*\*\* (3).  
10:35:38 horas: se realiza la intervención de un vehículo marca \*\*\*\*\* (3).  
11:10:24 horas: se realiza la intervención de un vehículo de \*\*\*\*\* (3).  
12:03:06 horas: se realiza la intervención de un vehículo marca \*\*\*\*\* (3)

**Concatenado con el oficio número \*\*\*\*\* (4) de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, signado por el \*\*\*\*\* (1), Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual informa que el Agente \*\*\*\*\* (1), se encontraba como operador de la unidad \*\*\*\*\* (3), al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realizó la detención de varios vehículos,...**

De lo anterior, se advierte que la propia autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia realizó actuaciones que le permitieron acceder a los videos registrados en los referidos discos compactos y que **obtuvo información directamente de ellos** (que corroboró el contenido de la "constancia de video"), lo cual concatenó y relacionó con el contenido de la documental pública (oficio número \*\*\*\*\* (4)) mediante la cual se remitieron a la Sindicatura Municipal los citados discos de almacenamiento digital, así como con la copia fotostática simple del oficio \*\*\*\*\* (4) de la autoridad que realizó la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de la patrulla \*\*\*\*\* (3), la cual registró la información en los discos compactos multicitados y produjo el medio de prueba.

Además de la documental pública consistente en el oficio \*\*\*\*\* (4), mediante el cual se anexaron copia certificada del Rol de Servicio, Control de Novedades y Bitácora de Detención de Vehículos, correspondientes a la fecha siete de abril de dos mil diecinueve, de los que el Comisión de Honor y Justicia extrajo la información consistente en que el aquí demandante \*\*\*\*\* (1) el día de los hechos se encontraba en servicio activo a bordo de la Unidad \*\*\*\*\* (3) y que no reportó la detención de los vehículos que se aprecian en el video de la cámara de dicha unidad patrulla.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Honor y Justicia sí estableció en la resolución impugnada cuales fueron los otros indicios o datos de prueba que le permitieron relacionar y adminicular información para arribar a la conclusión de que el actor durante el desarrollo de su servicio el día siete de abril de dos mil diecinueve, encontrándose a bordo de la unidad patrulla \*\*\*\*\* (3), en conjunto con otros dos miembros policiales, realizaron las detención de cuatro diferentes vehículos sin que hayan realizado el reporte de dichas detenciones a la central de radio, como era su obligación.

En tanto que el actor, únicamente se limitó a controvertir el valor que la autoridad le dio a uno de estos medios de prueba, consistente en los discos compactos DVD-R y la constancia de su contenido, y si bien es cierto, su argumento fue fundado, fue **únicamente en cuanto a la tasación que la autoridad le concedió a dichos discos y la constancia de su contenido**, pero como ya explicamos, **esto no implica que deba desproveerse de todo valor a los referidos discos DVD-R y a la constancia de su contenido**, pues constituyen un medio por el cual se registró **información**

de relevancia para el procedimiento, y por lo tanto, sí son un medio de prueba válido para sustentar el sentido de la resolución.

En cuanto al tercer punto que apunta la inoperancia de los argumentos en estudio, debe precisarse que ni en el procedimiento administrativo de origen, ni durante el trámite del presente juicio, se aportó dato objetivo alguno sustentado en consideraciones técnicas o científicas que apunten a que los videos contenidos en los discos compactos DVD-R fueron obtenidos de forma ilícita o que fueron alterados o modificados.

En ese sentido, ya se estableció durante el desarrollo del estudio que nos ocupa en el presente considerando, que dichos discos compactos de formato DVD-R, tiene el valor de una documental por ser un instrumento que contiene información registrada que no requiere diligencia especial para su desahogo; de tal manera, no basta afirmar que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario establecer y probar las causas o motivos en que se funde la objeción, máxime, si como en el caso concreto, **el actor objeta la autenticidad de su contenido**; criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis de Jurisprudencia en materia civil común, de aplicación supletoria en el presente juicio.

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, **si lo que se pretende** con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, **la autenticidad** de la firma o **del contenido del documento**, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, **que se expresen las razones conducentes**, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, **sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo**. Dichas razones permiten

que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Registro digital: 2000608. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 12/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 628. Tipo: Jurisprudencia. **Contradicción de tesis 246/2011.**

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que **no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción**. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones**. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Registro digital: 178743. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 4/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 266. Tipo: Jurisprudencia. **Contradicción de tesis 117/2003-PS.**

Sin embargo, en el caso concreto el actor omitió aportar consideraciones y elementos objetivos y/o técnicos que permitan sustentar la objeción que realiza de los videos contenidos en los discos compactos, y por lo tanto, su objeción no puede producir efecto alguno.

Consecuentemente, los argumentos en estudio **resultaron fundados pero inoperantes** para ocasionar la nulidad de la resolución impugnada.

Por otra parte, **resulta infundado** el argumento del actor consistente en que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para demostrar que incumplió con la obligación de no reportar la detención de los referidos vehículos, ya que no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el sujeto al procedimiento; toda vez que como se advierte del estudio realizado en párrafos precedentes, si bien los medios de prueba consistentes en los discos compactos DVD-R y la constancia de video respectiva, fueron apreciados de manera indebida en la resolución, al otorgarles un valor que legalmente no les correspondía, también se estableció que dichos instrumentos de prueba sí tienen un valor para producir convencimiento, al contener información que resulta de relevancia para el conocimiento de la verdad de los hechos, y que además, en la resolución sí se analizaron y valoraron los diversos medios de prueba existentes en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, y que éstos se relacionaron y concatenaron por la autoridad demandada para estructurar el núcleo probatorio con el que se acreditó la conducta imputada al actor.

De lo que se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, en la resolución **sí se enlistaron, analizaron y valoraron diversos medios de pruebas** que la autoridad demandada **consideró suficientes** para acreditar que el día siete de abril de dos mil diecinueve, encontrándose el actor como operador de la patrulla \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup> realizó la detención de diversos vehículos y que incumplió con la obligación de reportar en el momento las detenciones a la central de radio, en tanto que **el actor únicamente objetó uno de los medios de prueba citados en la resolución** (discos DVD-R y su constancia de contenido), **dejando intocados y subsistentes** al resto de éstos.

En ese sentido, resultaron **fundados pero inoperantes**, por una parte, e **infundados** por otra, los

argumentos en que se hizo consistir el primero y único motivo de inconformidad de la demanda.

### **Conclusión.**

En las relatadas condiciones, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de siete de julio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se reconoce la validez de la resolución de siete de julio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

### **Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en fojas 1, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 7, 12, 25 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

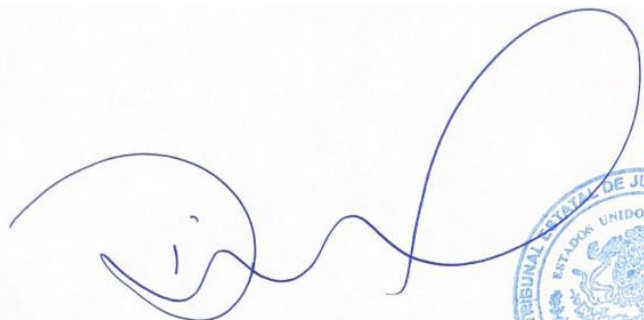
**"3.- ELIMINADO:** Datos de vehículo, en fojas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"4.- ELIMINADO:** Oficios, en fojas 11 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"5.- ELIMINADO:** Número de nomina, en fojas 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"5.- ELIMINADO:** Descripción física, en 13, 14, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 181/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISEIS (26) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

  
  
SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.